

**LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DE LAS PAGAS
EXTRAORDINARIAS DE LAS PENSIONES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Núm.
55/2001**

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Catedrático de Escuela Universitaria. Derecho del Trabajo y
de la Seguridad Social. Universitat de Valencia*

Extracto:

LA Ley General de la Seguridad Social (art. 42) ha establecido que las pensiones de la Seguridad Social deben ser satisfechas en catorce pagas (doce ordinarias, correspondientes a cada uno de los meses del año, y dos extraordinarias, devengadas en junio y en noviembre). Posteriormente, el Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, y la Orden de 25 de junio de 2001 han establecido cuál debe ser el procedimiento para la determinación de las citadas pagas extraordinarias.

El objeto de este estudio será delimitar qué pensiones disfrutan de pagas extraordinarias (pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes, pensiones no contributivas, pensiones del SOVI) y de qué forma se determina su importe (períodos completos de devengo; reconocimiento inicial de la pensión o reanudación de su percibo; suspensión o extinción del derecho a pensión; opción por incompatibilidad entre pensiones; extinción y reconocimiento de dos pensiones en el mismo mes; reconocimiento sucesivo de pensiones al mismo titular; incremento de las pensiones de orfandad por extinción de la pensión de viudedad; ayudas a jubilación).

Sumario:

- I. Las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social.

- II. La determinación del importe de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social.
 1. Importe de las pagas extraordinarias en supuestos de períodos completos de devengo.
 2. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión o reanudación de su percibo.
 3. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de suspensión o extinción del derecho a la *pensión.
 4. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de opción por incompatibilidad entre dos pensiones.
 5. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de extinción y reconocimiento de dos pensiones en el mismo mes.
 6. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de reconocimiento sucesivo de pensiones del mismo titular.
 7. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de incremento de las pensiones de orfandad por extinción de la pensión de viudedad al fallecer su titular.
 8. Importe de las pagas extraordinarias en determinados supuestos relacionados con la jubilación.

I. LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 42 de la Ley General de la Seguridad Social ¹ (LGSS) establece expresamente que tanto las pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de Seguridad Social como las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez deben ser satisfechas en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año, y dos «pagas extraordinarias», que se devengarán en los meses de junio y noviembre. En desarrollo de este precepto legal se publicó el Real Decreto 771/1997, 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social ², que, a su vez, ha sido desarrollado por la Orden de 25 de junio de 2001.

¹ «Pago de las pensiones contributivas derivadas de riesgos comunes, y de las pensiones no contributivas.

1. Las pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social serán satisfechas en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.
2. Asimismo, el pago de las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, se fraccionará en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre».

Pese a que el artículo 42 de la LGSS se refiere expresamente al pago de las «pensiones contributivas, derivadas de riesgos comunes, y de las pensiones no contributivas», MONEREO y VIÑAS afirman que el contenido del precepto no responde a las pretensiones planteadas en la rúbrica del mismo, pues no se refiere a prestaciones económicas de otra naturaleza (subsidios, asignaciones, etc.) ni a la asignación económica por hijo a cargo en su modalidad no contributiva [(«Comentario al art. 42 LGSS», en AA. VV. (dir. J. L. MONEREO PÉREZ y N. MORENO VIDA). *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, vol. I, ed. Comares, Granada, 1999, pág. 594)], que, desde luego, no pueden calificarse como pensiones de la Seguridad Social.

² El Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, se publicó con el objetivo de solucionar la falta de precisión del precepto legal citado y la ausencia, hasta entonces, de desarrollo reglamentario, que tuvieron como consecuencia una determinación del importe de las pagas extraordinarias que tenía en cuenta la fecha de su devengo, pero sin ponderar el período de percepción de mensualidades ordinarias durante el semestre anterior, lo que provocaba distorsiones; y se optó por una regulación homogénea con la establecida para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, siguiendo los mismos criterios que se aplicaban para determinar la cuantía de las percepciones extraordinarias de los activos.

El régimen establecido para la determinación del importe de las pagas extraordinarias será aplicable, con efectos económicos iniciales a partir del 1 de diciembre de 1996 ³, al pago de las siguientes pensiones de Seguridad Social ⁴:

- Pensiones contributivas consecuencia de contingencias comunes causadas en cualquiera de los regímenes del sistema público de Seguridad Social.
- Pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.
- Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

Mientras que no será de aplicación a estas prestaciones de Seguridad Social ⁵:

- Pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Prestaciones del Fondo Especial de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social.
- Subsidio en favor de familiares.
- Prestaciones del síndrome tóxico.

II. LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Orden de 25 de junio de 2001 distingue los siguientes supuestos de determinación del importe de las pagas extraordinarias de pensiones de la Seguridad Social ⁶:

1. Períodos completos de devengo.
2. Reconocimiento inicial de la pensión o reanudación del percibo de la misma.

³ La Orden de 25 de junio de 2001 también será de aplicación a aquellas pensiones con efectos económicos anteriores al 1 de diciembre de 1996 que, habiendo estado suspendidas, se hubieran rehabilitado y reanudado su percibo a partir de la citada fecha (disposición transitoria única, núm. 1). Para el resto de pensiones se seguirá aplicando la legislación anterior al Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, durante un período de 5 años desde la entrada en vigor de este Decreto; estableciéndose que si en el semestre computable para cada paga extraordinaria hubiera mensualidades en alta anteriores a la suspensión y a la posterior rehabilitación de la pensión y fuera aplicable la legislación anterior, las sextas partes de aquéllas se añadirán a las que deban abonarse desde la reanudación del percibo de la pensión (disposición transitoria única, núm. 2, de la Orden de 25 de junio de 2001).

⁴ Artículos 1 del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, y 1.1 de la Orden de 25 de junio de 2001.

⁵ Artículo 1.2 de la Orden de 25 de junio de 2001.

⁶ El Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, únicamente regulaba la determinación del importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de períodos completos de devengo, de reconocimiento inicial de la pensión o reanudación de su percibo y de suspensión o extinción del derecho a la pensión.

3. Suspensión o extinción del derecho a la pensión.
4. Opción por incompatibilidad entre pensiones.
5. Extinción y reconocimiento de dos pensiones en el mismo mes.
6. Reconocimiento sucesivo de pensiones al mismo titular.
7. Incremento de las pensiones de orfandad por extinción de la pensión de viudedad.
8. Ayudas a la jubilación.

1. Importe de las pagas extraordinarias en supuestos de períodos completos de devengo.

Se trata del supuesto de aplicación general que significa que las pagas extraordinarias de las pensiones de Seguridad Social serán abonadas en los meses de junio y noviembre, por un importe, cada una de ellas, igual a la cuantía de la mensualidad ordinaria correspondiente a tales meses ⁷; y los períodos de devengo (completo) estarán comprendidos ⁸:

- Para la paga extraordinaria de junio, entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo del ejercicio siguiente, ambos inclusive.
- Para la paga extraordinaria de noviembre, entre el 1 de junio y el 30 de noviembre, ambos inclusive.

Además, si se produjeran variaciones en la naturaleza o características de la pensión que impliquen cambios en su cuantía (cambio de grado en las pensiones de incapacidad permanente; cambio de importe de las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez en el ámbito del Régimen Especial de la Minería del Carbón; elevación a definitivas de resoluciones provisionales; cualquier otra modificación distinta que implique cambio en la cuantía de la pensión ⁹) se producirán las siguientes consecuencias ¹⁰:

- Cuando se producen en los meses de junio o noviembre, la paga extraordinaria será igual al importe recibido en dichos meses.
- Cuando se han producido en los meses anteriores a junio o noviembre, la paga extraordinaria será igual al importe percibido en dichos meses.

⁷ Artículos 1 del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, y 2.1 de la Orden de 25 de junio de 2001.

⁸ Para el cómputo de la sexta parte íntegra de la paga extraordinaria correspondiente será suficiente un día de abono de la pensión (art. 2.1 de la Orden de 25 de junio de 2001).

⁹ Artículo 2.3 de la Orden de 25 de junio de 2001.

¹⁰ Artículo 2.2 de la Orden de 25 de junio de 2001.

2. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión o reanudación de su percibo.

Los artículos 2 del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, y 3 de la Orden de 25 de junio de 2001 establecen las siguientes reglas para la determinación de las pagas extraordinarias cuando se hubiera producido el reconocimiento inicial de pensión o la reanudación en el percibo de una pensión que había sido objeto de suspensión:

- a) Pensiones cuyo reconocimiento inicial o reanudación de su percibo han tenido efectos entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo del ejercicio siguiente, ambos inclusive.

En este caso, la paga extraordinaria correspondiente al mes de junio se abonará en razón de una sexta parte ¹¹ (calculada tomando la cuantía de la pensión ordinaria abonada en el mes de junio) por cada uno de los meses comprendidos entre aquel en que tengan lugar los efectos iniciales del reconocimiento o de la reanudación del percibo de la pensión y el mes de mayo, ambos inclusive.

- b) Pensiones cuyo reconocimiento inicial o reanudación de su percibo han tenido efectos entre el 1 de junio y el 30 de noviembre, ambos inclusive.

La paga extraordinaria correspondiente al mes de noviembre derivada de este supuesto se abonará también en razón de una sexta parte (calculada tomando la cuantía de la pensión ordinaria abonada en el mes de noviembre) por cada uno de los meses comprendidos entre aquel en que tuvieron lugar los efectos iniciales del reconocimiento o de la reanudación del percibo de la pensión y el mes de noviembre, ambos inclusive.

- c) Pensiones cuya naturaleza o características han variado en los meses de junio o noviembre.

Cuando en los citados meses se produzca una variación en la naturaleza o características de la pensión (cambios de grado en las pensiones de incapacidad permanente o de importe en las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez en el Régimen Especial de la Minería del Carbón; elevación a definitivas de resoluciones provisionales; o cualquier otra modificación que implique cambio en la cuantía de la pensión ¹²) que tenga como consecuencia la modificación de la cuantía de la pensión inicialmente reconocida o rehabilitada, la paga extraordinaria correspondiente será la suma de las sextas partes por cada uno de los meses que se hubiese abonado la pensión del importe percibido en los meses de junio o noviembre.

¹¹ Tanto en éste como en los siguientes supuestos bastará un día de abono de la pensión para el cómputo de la sexta parte íntegra de la paga extraordinaria correspondiente (art. 3.3 de la Orden de 25 de junio de 2001).

¹² Artículo 2.3 de la Orden de 25 de junio de 2001.

- d) Pensión que se reanuda tras la suspensión consecuencia del ejercicio por su titular de la opción en favor de la prestación o subsidio por desempleo.

Para la determinación de las pagas extraordinarias en este específico supuesto de suspensión se tendrá en cuenta la fecha de efectos de la rehabilitación de la pensión sin computar los períodos en que se percibió el desempleo.

3. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de suspensión o extinción del derecho a la pensión.

Cuando se produzca la suspensión o la extinción del derecho a una pensión de Seguridad Social por cualquiera de las causas establecidas en la legislación aplicable, la paga extraordinaria posterior a la última percibida se entenderá devengada el día 1 del mes en que se acuerde la suspensión o se produzca la causa de la extinción ¹³.

El abono de esta paga extraordinaria se realizará junto con la última mensualidad de la pensión a que se tuviera derecho o constara como devengada y no percibida y cumpliendo las siguientes normas ¹⁴:

- 1.^a La paga extraordinaria del mes de junio se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses comprendidos entre el mes de diciembre del año anterior y el mes en que se produzca la suspensión o extinción del derecho a la pensión, ambos inclusive.
- 2.^a La paga extraordinaria del mes de noviembre se abonará en razón de una sexta parte de cada uno de los meses comprendidos entre el mes de junio del mismo año y el mes en que se produjera la suspensión o causa de extinción del derecho a la pensión, ambos inclusive.

En los dos casos cada sexta parte se calculará tomando la cuantía de la pensión ordinaria correspondiente al mes en que se acuerde la suspensión o se produzca la causa de extinción del derecho a la pensión.

- 3.^a Si en el mes en el que se produce la suspensión o extinción del derecho a la pensión tuvieran lugar variaciones en la naturaleza o características de la pensión (cambio de grado en las pensiones de incapacidad permanente o de importe de las pensiones de incapacidad

¹³ Artículos 3 del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, y 4.1 de la Orden de 25 de junio de 2001.

¹⁴ Artículos 3 del Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, y 4 de la Orden de 25 de junio de 2001.

permanente absoluta y gran invalidez en el Régimen Especial de la Minería de Carbón; elevación a definitivas de resoluciones provisionales; y cualquier otra modificación que implique cambio en la cuantía de las pensiones) que tuvieran como consecuencia una modificación en la cuantía de la pensión, la paga extraordinaria será la suma de las sextas partes del importe de pensión recibido en dicho mes.

4. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de opción por incompatibilidad entre dos pensiones.

Se trata del supuesto en el que un beneficiario de pensión opta por una nueva pensión que es incompatible con la inicialmente disfrutada. En estos casos la fecha de efectos de la opción será la determinante para la fijación de los importes tanto de la última paga extraordinaria de la pensión inicial como de la primera paga extraordinaria de la nueva pensión ¹⁵.

Cuando la situación descrita se produjera dentro del mismo mes, en la liquidación de la pensión que se deja de percibir se incluirán las sextas partes de paga extraordinaria que en tal momento correspondan, incluido el mes de la baja, y, a continuación, al calcular la primera paga extraordinaria de la nueva pensión se reconocerán las sextas partes que correspondan desde el mes siguiente al de la última sexta parte abonada en concepto de liquidación de la pensión extinguida ¹⁶.

5. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de extinción y reconocimiento de dos pensiones en el mismo mes.

En el cálculo de las pagas extraordinarias en aquellos casos en los que se produce la extinción de una pensión y el reconocimiento sucesivo de otra dentro del mismo mes, se deberá incluir la sexta parte de dicho mes en la paga extraordinaria de la pensión que se extingue, con el objetivo de no duplicar el abono del sexto correspondiente al mes de baja y alta de las respectivas pensiones ¹⁷.

¹⁵ Artículo 5.1 de la Orden de 25 de junio de 2001.

¹⁶ Artículo 5.2 de la Orden de 25 de junio de 2001.

¹⁷ Artículo 6 de la Orden de 25 de junio de 2001.

6. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de reconocimiento sucesivo de pensiones del mismo titular.

El artículo 7 de la Orden de 25 de junio de 2001 establece que en los supuestos en que se produzca el reconocimiento sucesivo¹⁸ de pensiones del mismo titular y, con anterioridad al último reconocimiento, se estuviera garantizando un complemento por mínimos, la cuantía fija del SOVI o el límite máximo de percepción de pensiones públicas, que resulten parcialmente absorbidos por el reconocimiento del derecho a la nueva pensión, para el cómputo de la sexta parte de paga extraordinaria que corresponda se tomará el importe ordinario en que dichas pensiones hayan quedado fijadas, debiéndose abonar las diferencias que procedan para garantizar en cómputo anual la cuantía establecida en los conceptos arriba enumerados.

7. Importe de las pagas extraordinarias en los supuestos de incremento de las pensiones de orfandad por extinción de la pensión de viudedad al fallecer su titular.

En los supuestos establecidos para el incremento de las pensiones de orfandad en el porcentaje correspondiente a la pensión de viudedad extinguida como consecuencia del fallecimiento de su titular, las pagas extraordinarias se determinarán de la siguiente forma¹⁹:

- La paga extraordinaria correspondiente a la pensión de orfandad se devengará, en razón del incremento descrito, en función de las mensualidades en que se hubiera percibido el mismo.
- La paga extraordinaria que pudiera corresponder a la pensión de viudedad extinguida se determinará aplicando las reglas generales previstas para los supuestos de extinción del derecho a una pensión.

8. Importe de las pagas extraordinarias en determinados supuestos relacionados con la jubilación.

La disposición adicional única de la Orden de 25 de junio de 2001 establece las siguientes reglas para la determinación del importe de las pagas extraordinarias de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada y de las ayudas previas a la jubilación ordinaria²⁰:

¹⁸ El artículo 7 de la Orden de 25 de junio de 2001 realiza una puntualización innecesaria, por obvia, al calificar expresamente al reconocimiento «sucesivo, no simultáneo».

¹⁹ Artículo 8 de la Orden de 25 de junio de 2001.

²⁰ Las normas previstas en la disposición adicional única de la Orden de 25 de junio de 2001 también serán de aplicación a las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada no abonadas por la Entidad gestora cuando ésta reconozca la jubilación correspondiente.

- Se aplicarán las normas de la Orden de 25 de junio de 2001 teniendo en cuenta la particular naturaleza de cada una de las ayudas.
- Cuando se produzca la extinción de las citadas ayudas se abonarán las sextas partes que correspondan a cada semestre, con excepción de la sexta parte imputable al mes de su extinción, que se abonará por la jubilación correspondiente, salvo que dicha extinción tuviera lugar el último día del mes.